

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00215-00

En atención a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la demandada **ENID OCHOA ESPINOSA**, con el objeto de exigir la siguiente suma de dinero:

Respecto del pagaré No. 20102017:

- Por la suma de **\$105.400.000** como capital adeudado por concepto del título valor pagaré, objeto de la acción ejecutiva.
- Por los intereses de mora respecto de la suma insoluta de capital, desde el 06 de abril de 2017 y hasta que se verifique su pago.

La demanda se radicó en la oficina de reparto el 14 de noviembre de 2017, correspondiéndole conocer de ella, inicialmente, al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá (PDF 001. Pg. 12), quien por auto del 04 de noviembre de 2011 (fol. 9), rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía; providencia confirmada por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 18 de junio de 2018

A partir de la actuación venida de citar, la demanda fue repartida a esta Sede Judicial el **19 de marzo de 2019** (PDF 01. Pg. 26), quien por auto del 03 de mayo de 2019 (Pag 49), libró mandamiento de pago en contra de la demandada **ENID OCHOA**

ESPINOSA. Dicha providencia se ordenó notificar en los términos de los artículos 191 y ss del CGP.

Así las cosas, dada la imposibilidad de notificar a la demandada por las causas expuestas a instancia de la empresa INTERPOSTAL SAS en página 52 del consecutivo No. 01, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se ordenó su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso (Pag 59), acto que se materializó el 03 de febrero de 2020 (Ver Pag 64 PDF 01) para luego ser notificada a través de curador *ad-Litem* tal y como consta en actuaciones vistas en consecutivos No. 0091, 13 y 14, quien oportunamente se opuso a la prosperidad de la acción ejecutiva, formulando, entre otras, la excepción de mérito atinente a la *“prescripción de la obligación”*, pues consideró que el trámite surtido al interior de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término para la prescripción del referido emolumento que se encontraba corriendo desde la fecha de su vencimiento (artículo 789 del Código de Comercio), toda vez que al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso, la misma fue notificada con posterioridad al año de la presentación de la demanda.

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, vencido el término para proponer excepciones, este fallador mediante auto del 24 de marzo de 2029 (PDF. 018), corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara, quien en defensa de sus intereses reprocha desacierto en la apreciación del curador ad litem nombrado en la causa, pues refiere que, *“aunque el artículo 789 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de la acción directa es de 3 años, siempre y cuando no haya operado su interrupción por el modo natural o el modo civil, no hay que dejar a un lado, y además debe tenerse en cuenta las diligencias adelantadas por el apoderado en aras de lograr la notificación de la ejecutada ENID OCHOA ESPINOSA, por cuanto la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes, han sostenido, que es viable el descuento de los espacios de tiempo, en los cuales la parte demandante fue DILIGENTE en aras de vincular al litigio a la parte demandada, y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia”*

Evacuada así esta etapa procesal, teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dispuso dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, siendo del caso emitir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen, tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de los demandados, quienes aceptaron haberlos signado en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

3. Precisado lo anterior, se procederá a evaluar la defensa denominada “prescripción” propuesta por el curador de la parte ejecutada, que se puede resumir, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 2512 del C.C., que es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas; por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Además, el artículo 2539 del Código Civil, dispone que la prescripción puede interrumpirse, natural o civilmente: *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial {...}”*

4. Destaca el despacho que el vencimiento de la obligación que aquí se cobra acaeció el 05/04/2017, por manera que el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del capital contenido en ese cartular, se habría verificado el 05 de abril de 2020, esto es, vencido el término de tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

5. Ahora bien, teniendo por cierto que el curador de los demandados se notificó del mandamiento de pago el día 06 de febrero de 2023 (Conse.14 Exp Digital), fácil se advertiría la consumación de la susodicha prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Huelga decir que la interrupción de la prescripción que se verificó con la oportuna presentación de la demanda no cobró eficacia (19/03/2019 PDF 01. Pg. 26), por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que, por estado, se enteró al actor de la misma providencia (06/05/2019 PDF 001. Pg. 49 y 50), conforme lo estipula el artículo 94 del C. G. del P, luego, conforme a la norma en cita, *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

6. Y siguiendo el orden de los cuestionamientos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante, quien al replicar la exceptiva aquí propuesta, manifestó que el computo de los términos prescriptivos debe realizarse teniendo en cuenta los espacios de tiempo en que el extremo demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte ejecutada, acto que no se logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso, a la actitud asumida por su contraparte para evitar la notificación; a cuyo efecto, hace una reseña temporal, de la que se vale para enrostrarle a la administración de justicia, las causas de la demora en la notificación del extremo pasivo a fin de surtir los efectos de la interrupción de la prescripción.

Al respecto, es pertinente recordar que, la demanda fue radicada ante este Estrado Judicial el día 19 de marzo de 2019¹, profiriéndose mandamiento ejecutivo, previa subsanación de la demanda, mediante auto notificado en estado del 06 de mayo de 2019; al respecto tenemos que el primer intento de notificación de la demandada, en los términos del artículo 291 del CGP, se realizó el día 24 de julio de 2019², a cuyo efecto, presentó memorial de fecha 31 de julio de 2019 solicitando su emplazamiento, el cual se ordenó en auto del 30 de septiembre siguiente, el cual se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previo cumplimiento de las ordenes allí impartidas al extremo demandante, el 03 día de febrero de 2020³.

Seguidamente se observa que, la primera designación de curador ad litem, se realizó mediante auto del 02 de julio de 2020, la que, al no haber sido posible su comunicación al profesional designado, se realizó nuevamente por auto del 30 de julio de 2020, sin que se hubiere generado respuesta del nombrado curador a la comunicación que al efecto se le libró; ante lo anterior, la parte demandante, solamente hasta el 30 de noviembre de 2022, solicitó requerir a la curadora nombrada en auto del 30 de julio anterior, ante lo cual, el Despacho, por auto del 09

¹ PDF 001 Pg. 26

² PDF 001 Pg. 53

³ PDF 001 Pg. 65 y ss.

de diciembre de 2022 designo al profesional del derecho JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO, quien atendiendo la comunicación librada el 24 de enero de 2023, aceptó el cargo y fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º del, entonces vigente Decreto 806 de 2020 a partir del día 06 de febrero de 2023.

Deviene de lo expuesto que, no existe la indiligencia que el togado endilga a la administración de justicia en punto a la configuración de la prescripción de la acción cambiaria que aquí se ejercita, obsérvese que, el expediente permaneció sin actuación de parte en el lapso comprendido entre el 30 de julio de 2020 y el 30 de noviembre de 2022, la cual evidentemente se circunscribe a la ausencia de ejercicio de las cargas procesales propias y del interés de la parte demandante.

7. No obstante, y siguiendo el orden de los cuestionamientos de la parte ejecutante, se impone establecer si con los cierres del juzgado, las veces que el proceso entro al despacho y la falta de asistencia a notificarse por parte del curador, comporta una suspensión del término prescriptivo, y sin perjuicio de las aclaraciones puestas de presente en líneas anteriores, dicho argumento está llamado a fracasar y al respecto se traerá a colación lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en un caso que se asemeja al que hoy es centro de atención, sostuvo que, *“no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, esto es, descontar los días que el proceso permaneció al Despacho, vacancia judicial y otros cierres extraordinarios, como lo pretende el inconforme, en razón a que dicha norma únicamente aplicaba cuando el término concedido es en días y, en el caso, la normatividad impone al ejecutante la carga de notificar al ejecutado dentro del año siguiente –artículo 90 ibídem-, lapso objetivo que, como se sabe, corre conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 121 ejúsdem”*.

En colofón de lo anterior, la parte tendría razón si la ley dispusiera que para efectos procesales, en los términos de meses y de años no se tomarían en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciere cerrado el despacho, pero como esto no es así, surge claro que el análisis desarrollado se ajusta a la legalidad, porque el artículo 118, inciso final del Código de Procedimiento que nos rige, expresamente señala que los *“términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, pues se está en presencia de un cómputo de meses.

8. Pero si lo dicho no bastará, a fin de obtener un cómputo correcto de los términos prescriptivos objeto de debate, se estudiará la suspensión de los términos originados por el COVID-19.

En ese orden de ideas, tenemos que el Decreto 564 del 15 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

“El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Y el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, que en su artículo 1º resolvió:

*“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Teniendo en cuenta la normatividad venida de citar, en conjunto con el acuerdo que dispuso el inicio de la contabilización de términos, se analizara una vez más, las fechas en que habría prescrito la obligación demandada, debiéndose reparar, que el cómputo no se interrumpió, sino, que fue objeto de suspensión.

Obsérvese que la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo corresponde al 05 de abril de 2017, por lo que su prescripción, en principio se materializaría el 05 de abril de 2020; no obstante es del caso precisar que al momento de entrar en vigencia la suspensión de términos venida de citar (16 de marzo de

2020), tan solo hacían falta 21 días para la prescripción, los cuales, siendo contabilizados nuevamente a partir del 01 de julio de 2020, llevan a establecer que el nuevo vencimiento prescriptivo corresponde al 21 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta el nuevo computo de términos, y memorando una vez más, que el curador de los demandados se notificó del mandamiento de pago el día 06 de febrero de 2023, es patente que operó la prescripción de la obligación demandada, luego entonces, dicha defensa habrá de ser declarada prospera.

9. Puestas así las cosas, se impone declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por la parte demandada, sin que sobre señalar que los argumentos expuestos por la parte ejecutante no resultan de recibo, pues la extinción del crédito de marras no acaeció porque “los curadores no se presentaron a recibir su notificación [oportunamente]”, comoquiera que incluso para la fecha en la que se solicitó requerir al curador designado en auto del 30 de julio de 2020 (30 de noviembre de 2022 -PDF 007), ya había expirado el término que preveía el artículo 94 citado, para mantener los efectos interruptivos de la prescripción generados con la presentación de la demanda, de donde se sigue que, incluso desde esa época, la prescripción de la acción cambiaria se encontraba más que consumada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” propuesta por el curador del extremo demandado.

SEGUNDO. En consecuencia, este Despacho SE ABSTIENE de continuar la ejecución y declara TERMINADO el presente asunto.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes o deudas vigentes con el fisco, póngase los mismos a disposición la autoridad solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. Condénase al demandante al pago de los perjuicios que hubieran llegado a ocasionarse al ejecutado por la práctica de las medidas cautelares que afectaron los bienes de este último.

SEXTO. Costas a cargo de la parte ejecutante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00

(Auto 1 de 2)

1. En atención a que el apoderado de la parte demandante, en consecutivo No. 0034 no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 08 de febrero de 2023, el Despacho tiene por notificados a los demandados NICANOR PEDREROS GUTIÉRREZ y JOSÉ ANTONIO SIERRA RUBIANO, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

2. Lo anterior, dada la conducta procesal desplegada, a partir de la cual, ha de indicarse que, por conducto de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación por el cual, formularon excepciones de mérito (PDF 0017 y 0018).

3. A ese respecto, el Despacho reconoce personería los abogados CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ, como procurador judicial del demandado NICANOR PEDREROS GUTIERREZ y GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ como apoderado del señor JOSÉ ANTONIO SIERRA RUBIANO¹.

¹ PDF 0017 Pg. 8 y PDF 18 Pg. 22.

4. Bajo ese derrotero, ha de tenerse en cuenta que el extremo demandado recorrió el traslado de las excepciones de mérito de los demandados en mención, conforme se observa en consecutivos No. 0019 y 0022 de esta encuadernación virtual.

5. Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., personalmente, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 01 de diciembre de 2022, a cuyo respecto se precisa que contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, conforme se aprecia en consecutivo No. 0035, los cuales fueron recorridos por la parte demandante en consecutivo No. 0021.

6. Corolario, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS como apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.².

Una vez se surta el trámite que, legalmente corresponda al llamamiento en garantía obrante en cuaderno No. 2, se proveerá lo pertinente al decurso procesal de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00**

(Auto 2 de 2)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por JOSÉ ANTONIO SIERRA RUBIANO frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.